



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Noviembre diez (10) del Dos Mil Veintitrés (2023).

**SOLICITUD EXONERACION DE ALIMENTOS**

<b>DEMANDANTE</b>	LUIS EDUARDO TAPIA PEREZ.
<b>DEMANDADO</b>	LUIS EDUARDO, EDUARDO LUIS Y LUISA FERNANDA.
<b>ASUNTO</b>	CUMPLIR NOTIFICACION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-84-000-2009-00286-00

Vista la anterior nota secretarial, atendiendo que la parte actora aportó el correo electrónico [eduardoluistapiamoraless2418@gmail.com](mailto:eduardoluistapiamoraless2418@gmail.com) de uno de los demandados señor EDUARDO LUIS TAPIAS MORALES, para efectos de notificarlo personalmente del auto admisorio de fecha Octubre 24 de 2022, y que dicha carga procesal no ha sido cumplida; se ordena por secretaría requerir a la parte actora, quien actúa mediante apoderada judicial doctora MARLLINIS MILENA SARMIENTO PEREZ, a través del correo electrónico registrado en la demanda, para que continúe con los trámites tendientes a lograr la vinculación del demandado, esto es, practicando la notificación PERSONAL de conformidad con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales y conforme a la Sentencia T-238 de Julio 01 de 2022, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, la cual estableció que: (...)....“en caso de notificación por mensaje de datos, los términos procesales sólo se pueden empezar a contar desde el “acuse de recibo” o cuando se pueda constatar – por cualquier medio – que el destinatario pudo acceder a la información”.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.